

título junto con otros que andan por ahí como dispersos, en el proyecto, junto con otros que queriendo asegurar los derechos de la nación no dejan de crearle al mismo tiempo enemigos poderosos; y junto con los otros artículos que fijan las atribuciones y facultades de la Cámara de senadores; considérese con la debida separación ese resultado, y se encontrará en la república mexicana una corporación infinitamente más poderosa, é infinitamente más peligrosa que lo era el senado en la romana: se encontrará una corporación que tiene gran poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial, cuando á la Cámara de representantes apenas se le concede, allá como por dignación, que puede hacer el papel de acusador: se encontrará una corporación á quien el proyecto que se discute no ha tenido á bien ponerle siquiera el límite de prohibir la reelección de sus miembros, como yo solicitaba en una proposición; en fin, se encontrará una corporación á quien este artículo edifica un muro inexpugnable, desde el cual puede si quiere hacer valer su preponderancia y contraponerla en su caso, á los derechos y á la Soberanía de la nación, subyugándola aristocráticamente. Señor: el mismo practicado en Roma; Roma que nunca fué una república popular, sino siempre aristocrática-popular; el mismo senado en Roma, sin embargo de que era república aristocrática-popular, no se hallaba tan garantido contra el poder del pueblo, como quiere el artículo que lo esté el senado mexicano contra el poder de la nación; y á pesar de eso, el mayor peligro y el mayor de los males que por fin llevaron al sepulcro á la república romana, fueron las prerogativas que tenía el senado semejante aunque menores, á las propuestas en el artículo; ¿pues cómo puede dudarse que este pone el borde del precipicio á la república-popular mexicana?

Véamos ahora algo del derecho público sobre el asunto. Calificar la elección de cada miembro del cuerpo legislativo, admitirlo en su seno, y resolver las dudas que sobre estos puntos puedan ofrecerse, son negocios ó intereses nacionales

de tanta importancia que no pueden pertenecer á una sola Cámara y mucho menos para que ella decida en los respectivos á sus miembros sin el concurso ó voto de la otra. Si los poderes, cualidades, etc., de los miembros de una Cámara hubieran de ser calificados en la otra, siempre esto sería una medida incongruente é impolítica; pero lo es mucho más del modo que la propone el artículo. Señor: ninguna persona á quien la nación no haya reconocido como un verdadero representante, puede decir ó votar en materia de intereses nacionales; la Nación Mexicana no puede, y aunque pudiera, no debe reunirse ordinariamente á deliberar, sino por representación; luego ningún representante puede ser reconocido ordinariamente, sino por la misma asamblea ó representación nacional: ¿y qué una sola cámara, sin el concurso de la otra, es acaso la representación nacional?

Más cada representante tiene un interés, un derecho: ¿qué digo un derecho? tiene una rigurosa obligación, hácia sus comitentes de examinar y votar la calificación de todos y cada uno de los miembros de la representación nacional; tiene obligación de precaver con su voto, que cualquiera de las Cámaras abuse de su poder en admitir ó repeler, con parcialidad ó con error, á diputados que vienen á influir directamente en la suerte de la nación: este derecho no puede subdelegarse á ningún individuo ni corporación, por elevada que se la suponga; ni aún puede existir legalmente un individuo ó corporación que no fuese la nación ó su representación, y tuviese facultad para pronunciar juicio y decidir sobre la existencia de los miembros de la asamblea nacional; está materia no puede caer bajo la inspección de ninguna magistratura, cualesquiera que sean las que existan en el Estado; desde el momento que hubiera una tal magistratura, ella sería el soberano ó su representación. Por tanto, yo soy de opinión que si sobre los puntos que abraza el artículo no se pudiere, como efectivamente no se puede deliberar en la forma que se hará con los demás negocios, se resuelvan esos puntos

no separadamente por Cámaras, sino en común, reunido todo el Congreso y haciéndose después la separación de Cámaras únicamente con el fin de proveer á la mejora y perfección de la forma de deliberar en aquellos negocios que son susceptibles de esa mejora; de lo contrario, yo veo que en último resultado este artículo viene á estamentar la nación, dividiéndola en dos porciones; yo veo que en último análisis viene á decir el artículo hablando en términos técnicos: el acuerdo por el cual califica sus miembros la cámara de los senadores es un «senado consulto» que se comunicará soberanamente á la otra cámara y al poder ejecutivo; y el acuerdo de la cámara de representantes es un «plebiscito» que igualmente se comunicará al senado, etc. Es verdad que el artículo no usa de estas voces, pero si hemos de estar á la realidad de las cosas y no á lo material de las palabras, resulta lo que acabo de decir, y por consiguiente no puede aprobarse el artículo.

Pueden hacérsese dos objeciones que por ser interesantes las tocaré, aunque muy ligeramente de lo que quisiera. Se dirá que yo pretendo un sistema de gobierno simple, y repugno el sistema mixto que en realidad viene á proponer este artículo; que yo pretendo un sistema popular simple, y resisto la buena dosis de aristocracia que como quien no quiere la cosa, viene á introducirnos el artículo; yo respondo que efectivamente eso pretendo, un sistema popular simple y perfeccionado no por la legalización de tal ó cual aristocracia, sino perfeccionado por la representación y por la federación: quiero esa forma simple, porque ya la nación la tiene establecida de hecho, de derecho, y conforme á la razón: que la nación la tenga de hecho, consta por todo el curso y el éxito de sus revoluciones; desde el principio de la primera apareció la magestad de la nación bajo la forma popular simple, y sucesivamente se ha ido perfeccionando hasta el punto que hoy se halla, á pesar de los mayores obstáculos imaginables: debo advertir que la forma popular simple se verifica no solo cuan-

do el mayor número de individuos de una nación es el que gobierna, y el menor es el gobernado, esto será ó no será una quimera, y será ó no será forma popular simple; pero lo cierto es que esa forma se verifica con toda propiedad cuando el pequeño ó el menor número de individuos que ejercen el gobierno, tienen una dependencia también decidida, tan directa y tan fuerte respecto de la inmensa mayoría de los gobernados, que se pueda decir con exactitud «la nación es el soberano, y su gobierno ó su principado no es más que una magistratura.» Por eso es que Esparta bajo sus Eforos, Roma bajo sus dictadores, y Venecia bajo sus inquisidores de estado, eran sin embargo la primera una república popular, la segunda aristocrática popular, y la tercera rigurosamente aristocrática, y sin ir tan lejos, la nación Norte-Americana tiene su poder ejecutivo depositado en una sola persona que es el presidente, y nadie dirá que es una monarquía, sino una verdadera república. Así, el número de gobernantes no es precisamente lo que califica ó constituye á una forma de gobierno: de ahí es que yo no me he escandalizado cuando se discutía el proyecto que tanto ruido ha hecho, sobre concentrar en una sola persona el gobierno provisionalmente y con facultades extraordinarias: tenga el gobierno la correspondiente dependencia de la inmensa mayoría de la nación, y esto es lo que constituirá su esencia y su bondad: supuesta esta advertencia que es un axioma político, digo que es clarísimo que la nación mexicana desde el principio de su revolución hasta hoy, ha marchado bajo la forma popular simple; siendo muy digno de notar, que en los intervalos en que su gobierno ha llegado á creer que ya no subsistía, ó que ya no debía subsistir aquella forma, inmediatamente se han comenzado á sentir todo género de males, é inmediatamente ha reclamado la nación; últimamente el éxito que tuvo la opinión de la minoría de los representantes en fines del Congreso pasado, demuestra que la nación mexicana de hecho ha excluido de su constitución esa mistura de aristocracia que propone el artículo.

Por otra parte que en el derecho positivo mexicano se halle establecida aquella forma, consta por el artículo quinto de la acta constitutiva, y nadie dará que se alteraría sustancialmente su tenor si se aristocratizara el gobierno, como en mi juicio lo hace el artículo, queriendo sustraer de la supremacía de la nación negocios gravísimos que tocan nada menos que á la existencia de la representación, y que se pretenden someter á la jurisdicción privativa de una corporación determinada é interesada en los mismos negocios. Ultimamente que la forma popular simple, sea la mas razonable para aquellos pueblos que son susceptibles de ella, como se está mirando que lo es la nación mexicana, lo convencen mil argumentos de los cuales anunciaré dos por la íntima relación que tienen con nuestras actuales circunstancias: el primero es que bajo la forma popular simple, todos los individuos de una nación tienen la correspondiente influencia en los negocios de la comunidad, y pueden ejercer esta influencia con la paz y tranquilidad que son el objeto de la sociedad; pero bajo la forma mixta es verdad que se puede ejercer la influencia, mas de una manera casi violenta, por medio de una especie de contraposición ó choque que lleva invivita alguna fuerza aunque regularizada. Segundo argumento: la forma popular simple no excluye á la aristocracia que el arte político tiene reconocida por buena, lo que excluye es la legalización de esta aristocracia como tambien la excluye la misma arte político; señor, es una injusticia, es una imputación infame decir que los pueblos elegirán para funcionarios públicos á individuos que no sean de los notables, y que desecharán á éstos no mas porque son notables, no señor, toda la edad del mundo nos acredita que las naciones buscan siempre sus gobernantes entre los notables ó nobles, y que cuando no echan mano de éstos tienen mucha razón: siempre se verificará de hecho que los notables lleven las riendas del gobierno de las naciones, pero con esta deficiencia, que si la calificación de los funcionarios se sujeta á la mayoría de la

nación reconocerán esos funcionarios algún freno efectivo, y si ellos solos ó su clase sola los ha de calificar ya no hay freno y la mayoría queda entregada á la arbitrariedad.

La otra objeción que podrá hacerse será que en la constitución de los Estados Unidos se halla el artículo que impugno. Señor, lo que he dicho sobre la primera objeción, presta fundamentos bastantes para contestar victoriosamente esta segunda; pero para más claridad añado que los Norte-Americanos cuando hicieron su revolución ya tenían un gobierno existente de muchos años: no trataron de crear un gobierno enteramente nuevo desechando el que tenían, sino que conservaron la mayor parte de éste alterándolo con excluir uno de sus elementos. El gobierno de los Estados Unidos era el mismo de Inglaterra, cuanto cabe en una colonia respecto de su metrópoli: el sistema inglés tenía tres elementos, el poder real, el aristocrático y el popular, y los Norte-americanos excluyeron el poder real, y sólo perfeccionaron ó organizaron mejor los otros elementos, pero siempre su sistema se resiente un tanto del antiguo poder aristocrático, como se percibe muy bien en los Estados meridionales respecto de los que se hallan más al Norte. La nación mexicana se halla en unas circunstancias del todo diversas: ella trata de crear un gobierno enteramente nuevo sin conservar ningún elemento del antiguo, si es que la arbitrariedad tiene algún elemento de gobierno: la nación mexicana ha recorrido todas las formas, y solo ha encontrado conveniente la popular simple: en esta se ha ejercitado ya, y esta sola debía probarle y de facto le prueba bien; pues no queremos amoldar precisamente esta nación á la de los Estados Unidos; no queremos hacerla retrogradar y perder los bienes que con tanto trabajo y sacrificio ha adquirido y conservado. La nación mexicana por sus peculiares circunstancias y por el curso de los sucesos tiene logradas tres ó cuatro ventajas que aunque accidentales y locales son muy notables y útiles, y que no las han logrado los Estados Unidos: aprovechemos,

pues, esas ventajas, no comencemos á ir limando y debilitando el resorte político que ha salvado á la nación llevándola al colmo del triunfo: no nos vaya á suceder lo que á Francia y á España: en estas naciones no se quiso llevar adelante con la debida energía y consecuencia el resorte popular con que habían triunfado de la revolución; se pretendió hacer retroceder en la marcha y debilitar, ó como decia el término favorito, moderar el sistema, y resultó de ahí que cuando fué necesario vigor en esas naciones, no se encontró sino unos cuerpos inertes de los cuales han hecho cuanto han querido el despotismo y la aristocracia. Señor, ahora no se sienten estos peligros en la nación mexicana, porque se halla con todo el vigor que le ha dado la revolución, pero luego que ya tenga el pueblo algún tiempo considerable de reposo y se halle entretenido en la vida pacífica, luego se corren muy grandes peligros que es necesario preaver ahora que favorecen las circunstancias. Por tanto, repito que el artículo no se debe aprobar.

El Sr. Rejon:

La oscuridad con que ha expuesto sus pensamientos el señor que me ha precedido en la palabra, me habrá acaso impedido hacerme cargo de sus reflexiones; pero contestaré segun las he concebido, y si acaso me equivocase suplico á su señoría se sirva rectificarlas, para penetrarme de sus ideas. La aristocracia no es más que un gobierno vinculado en determinadas familias, ya sean nobles ó no lo sean, y que sean depositarias del poder por ciertas consideraciones que con ellas se tienen, de modo que no puedan entrar á desempeñar otras. Si por el artículo que se discute se reservase á la cámara de senadores exigir condiciones en las personas elegibles para estos destinos, pudiera suceder que despues de haberse dado á esta corporación tantas prerrogativas como se consultan en el proyecto, las exijese tales que viniese á ser con el transcurso de los tiempos una asamblea aristocrática y que solamente

podrían ocupar estos puestos determinados sujetos de señaladas familias; pero nada de esto hay que temer si se le dá la inteligencia que de sí arroja lo literal del artículo. Calificar las cualidades y elecciones de sus miembros no es á la verdad una facultad para exigir condiciones é imponer restricción, sino resolver de los requisitos prevenidos en la gran carta en las personas elegidas por las legislaturas. Aunque el señor preopinante ha manifestado otra vez, que si se conceden al senado las facultades que la comisión opina se le deben conceder, se estamenta la nación, creo que en esto ha padecido una equivocación notoria. Entonces se estamentaría la nación, cuando se dividiese al pueblo en clases, y á cada uno se señalase el número de individuos que debían representarla, y que no fuesen de otras sino de aquella á que pertenecen. Esta es la idea que se debe el Sr. Godoy formar de la representación por estamentos. En el proyecto no hay artículo que insinúe esta división en clases, y mucho ménos se encontrará alguno que exija un número determinado de personas de cada uno. ¿Cómo es, pues, que su señoría declame tanto temiendo se estamente la república? La comisión no respira más que sentimientos populares, y propendiendo siempre á la más justa igualdad, no hace distinción entre los hombres sino por sus crímenes y virtudes. En el proyecto se establecen las cualidades de que deben estar adornados los individuos que compongan la cámara de representantes y senadores. La elección de los primeros, como puede verse, se deja á la libre voluntad de los ciudadanos, y de los segundos á las legislaturas. Los primeros son amovibles bienalmente en su totalidad, y los segundos por mitad en el mismo tiempo. ¿Con estas ideas que campean en el proyecto, se creerá que vamos á abrir la puerta á la aristocracia? ¿En dónde estamos, señores? ¿Por qué nos desentendemos de los sentimientos de la comisión, consignados en estos cinco pliegos de papel? Si el objeto es rebatir con el objeto de ponerla en ridículo, que se diga francamente para nuestra inteligencia. Pero

para acabar de desvanecer la réplica de su señoría debo notar, que su raciocinio es vicioso, por probar demasiado. El temor que insinúa por lo respectivo á la Cámara de senadores, debe tambien entenderse á los cuerpos representativos, que no están divididos en dos salas ó fracciones, y con todo, creo que no se atreverá á llevarlo hasta ese extremo. Los pueblos elegirán á los diputados que hubiesen desempeñado bien, y las legislaturas á los senadores, y con esto deberá quietarse el ánimo de su señoría, tan combatido de escrúpulos, porque supone, se puede con el curso del tiempo establecer una aristocracia en medio de una república federada.

No puede ser, como quiere el señor preopinante, que se reúnan las dos cámaras para calificar las elecciones de sus miembros. En primer lugar porque conviene hacerlas en todo independientes, para que no se amalgamen y se traten como compadres. En segundo, que si por desgracia la cámara de representantes que ha de ser numerosa, está mal con el senado, podrá con facilidad desechar el nombramiento de los miembros que deberán reemplazar la mitad saliente. Si su señoría quiere que la nacion concorra á la calificación de sus representantes y senadores, reuniéndose las dos cámaras creo que se conseguirá su objeto reservándose á cada cámara el exámen de las actas de la eleccion de sus respectivos individuos. Así la una como la otra se compondrá de personas elegidas por la nacion, los senadores por las legislaturas que merecen la confianza de sus respectivos Estados, y los representantes por todos los ciudadanos. Es, pues, claro que en cada una de ellas concurrirá la nacion por los senadores ó diputados á la calificación de sus delegados. No he podido concebir otra cosa de su discurso; si acaso otro señor hubiese alcanzado más tendrá la bondad de reproducirlo para que la comision satisfaga.

El Sr. Guerra (D. José Rosalío) se opuso al artículo porque cada cámara separadamente no tiene toda la representacion, y por consiguiente tampoco tiene

toda la facultad para la calificación de sus representantes.

El Sr. Becerra.

Señor: por varios medios se ha impugnado el artículo que se halla á discusión. Se ha dicho que las dos cámaras debían intervenir en la calificación de las elecciones de sus individuos, lo mismo que lo harán segun el proyecto, respecto de las leyes que investido el senado con esta respectiva voluntad sobre las otras, que se le conceden, se hace un cuerpo temible, que induce la aristocracia, y amenaza la federacion; que esta calificación debiera dejarse á las legislaturas, por lo que se dice en el artículo 28 de que ellas prescribirán constitucionalmente las cualidades, que deben tener los electores, y reglamentarán las elecciones; y últimamente se ha dicho por un señor preopinante teniéndolo por lo más repugnante, como lo sería en la realidad, si fuera como su señoría lo ha pensado, que por las últimas palabras del artículo se concede á cada cámara la facultad de interpretar y dispensar al menos en algunas leyes; [sobre lo que de paso debo advertir no ser así, porque lo único que se ha querido decir, y se concede á las cámaras cuando se les da la facultad, para que resuelvan las dudas que se les ofrezcan sobre puntos de elecciones, ó que examinen si la ley está bien aplicada á los casos particulares ocurrentes, y que decidan segun lo que resulte de este exámen sin interpretar ni dispensar]. En cuanto á lo primero se quiere que cada cámara haga la calificación de las elecciones de sus respectivos individuos, porque en esto no se han tenido los males que se temen de que las leyes se expidan por una sola cámara, y si los de la pérdida de tiempo, que tanto necesitarán para tantas materias que se presentarán intrincadas y llenas de dificultades, y que se seguiría necesariamente por lo que se embarazarían con el conocimiento de estas elecciones. Su exámen no es materia de tanta dificultad, y de antemano están atentas y empeñadas las le-

gislativas y aún los Estados para que salgan arregladas. La publicidad de las sesiones tambien asegura del acierto, y los principios de nuestro sistema de gobierno están demandando que se proceda segun se propone en el artículo.

La representacion nacional no se hayá en las dos cámaras, sino solo en la de los diputados, que representa á la Nacion: la cámara del Senado representa á los Estados, y por eso ha seguido diversa base para la eleccion de sus individuos, tomándose la de la poblacion para la de los diputados, y la de dos por Estado, por haberse contemplado como personas morales, sea cual fuere su poblacion y su extension, para la de senadores; y por eso éstos se deben revisar y aprobar sus poderes á imitacion de lo que se hace en una junta de plenipotenciarios, y los diputados hacen lo mismo con los suyos, para que queden revisados por la representacion nacional, por ser diputados de la Nacion. El Senado no adquirirá la prepotencia que se teme, ni amenazará, como se dice á la Federacion. La comision se lisonjea de haberle presentado depurado de facultades judiciales, de las que tiene algunas en los Estados Unidos, en donde sin embargo, nada han temido de él, ni por su libertad, ni por su forma de gobierno. Si se teme que alguna de las facultades que se le conceden, sean excesivas, lo que de ningun modo cree la comision, se pueden castigar ó modificar al tiempo de su discusion. Por muchas que fueran las facultades que se le concedieran, nunca serian tantas como las que tiene un Presidente, cuyos extravíos quedan precavidos como en los Estados Unidos, por su renovacion periódica y moderada duracion. Nuestro Senado tambien se renovará en períodos señalados, pues se propone que lo sea cada dos años por terceras partes, componiéndose tanto para esto, como para su formacion de individuos nombrados por las legislaturas, en quienes arde y arderá el deseo de la conservacion de la libertad y de nuestra forma de gobierno, en quienes se encuentran mayores probabilidades del acierto que las que se quieran encontrar en las juntas de electores, y que por lo mismo

no elegirán, ni reeligirán sino aquellos individuos que tengan bien probados, desechando á los que por algun motivo, hayan desmerecido su confianza. No se ha concedido á las legislaturas la calificación de las elecciones, porque ellas son las que hacen las de los individuos del Senado, porque las de los diputados como representantes que son de la Nacion, parece deber hacerse por la misma Nacion, que es decir, por la representacion nacional, y porque aunque por el artículo 28 se les concede que prescriban las cualidades de los electores, y formen los reglamentos, se añade que "conforme á los principios establecidos en esta constitucion;" y todo lo que á ella pertenece, y el arreglo á los principios que se establecen en ella, tambien parece que debe ser del conocimiento de la asamblea general. Por lo cual, y por todas las razones alegadas, la comision tuvo por mejor reservar la calificación de las respectivas elecciones á cada una de las cámaras, y por mi medio pide á Vuestra Soberanía que así lo apruebe.

El Sr. Morales insistió en las razones alegadas por los Sres. Godoy y Guerra.

El Sr. Gómez Farías:

Señor: yo soy federalista y por lo mismo apruebo el artículo que se discute: él es muy conforme á los principios que hemos adoptado, y en sustancia es el mismo de la constitucion de los Estados Unidos que nos hemos propuesto por modelo. El artículo primero de la seccion quinta de la referida constitucion dice así: [leyó:] «cada sala será el juez de las elecciones, votos y calificaciones de sus mismos miembros, etc.» Yo no concibo razon alguna para que no sigamos en esta parte á nuestros maestros, y si hayo inconvenientes en sujetar la calificación de los poderes á las dos cámaras: indicaré uno de estos: los requisitos para ser miembro de la cámara de representantes y la de senadores no son los mismos, ni las atribuciones de una y otra sola son iguales; con facilidad se suscita.

rá entre ellas cierta especie de oposicion y esta rivalidad podria ser causa de que se empeñaran mutuamente en disminuir el número de votos. Por lo cual apruebo el artículo puesto á discusion.

El artículo fué aprobado.

Artículo diez y seis.

El Sr. Gómez Farias hizo presente que este artículo puramente reglamentario no debía tener lugar en una constitucion. La comision lo retiró.

Artículo diez y siete.

La discusion giró sobre si este artículo era ó no reglamentario y ageno de la constitucion.

El Sr. Rejon explicó que en la parte primera no se hablaba de la sesion diaria, sino de la apertura de la legislatura en cada año.

Insistieron varios señores en que al menos la segunda parte era reglamentaria.

El Sr. Barbabosa lo impugnó, porque á los diputados se debe dejar que obren por honor, y los que sean insensibles á él no son á propósito para este cargo, ni jamás lo servirían con provecho si se les compeliere.

El artículo fué aprobado hasta la palabra «miembros,» y lo demás fué reprobado.

Se dió cuenta con los poderes de D. Rafael Alarid diputado por Nuevo México. Se mandaron pasar á la comision respectiva.

Se leyeron por primera vez dos dictámenes de la comision de premios sobre unas instancias de D. N. Valenzuela y D. José Antonio Heredia.

Se leyó por primera vez una proposicion del señor presidente sobre que nuestro enviado cerca de S. M. B. pida la declaracion correspondiente en cuanto á si los individuos de la nacion inglesa hacen el comercio libre con nosotros en virtud de la concesion de este gobierno ó del español.

Se levantó la sesion á la una y media.

SESION

Del día 13 de Mayo de 1824.

Leida y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con lo siguiente:

Una exposicion del Sr. diputado D. Juan Antonio Gutierrez, avisando que por enfermo no puede asistir á las sesiones. Se mandó pasar á la comision de justicia.

Un oficio de la Secretaría del Despacho de Guerra, acompañando testimonio de haber jurado la observancia del acta de la federacion, la guarnicion del presidio de Mazatlan.

Se leyeron por primera vez los dictámenes siguientes:

De la comision de legislacion sobre dispensas de teórica y práctica en Jurisprudencia y Medicina. De la ordinaria de hacienda, sobre que se pasen cinco expedientes á las legislaturas respectivas. Fué aprobado en cuanto á tres de ellos; y respecto de los otros dos, que tratan de la exencion de derechos sobre pulques, solicitado por los naturales de San Luis de la Paz; y de ciertos arbitrios impuestos

por la diputacion provincial de Nuevo Leon, se mandó que volviesen á la comision.

De la misma, sobre que se pasase al Congreso respectivo el expediente que trata de la dotacion de los empleados de la escribanía de hacienda pública de México. Este se puso á discusion.

El Sr. Becerra se opuso por no estar todavía resuelto, si la intendencia pertenece al Congreso general ó al particular, y debe preceder esta resolucion.

El Sr. Bustamante [D. Carlos] manifestó que el asunto exijia alguna resolucion aunque fuese provisional, respecto á que el interesado estaba sirviendo, y haciendo gastos en la oficina.

El Sr. Rejon pidió que se leyeran las exposiciones del intendente y escribano solicitante para que se impusiera el Congreso; y despues de haberse leido aquellos documentos, reproduciendo los méritos en que se apoyó el Sr. Becerra, fué de opinion que se reservase ese asunto, para cuando se clasifiquen las rentas generales.

El Sr. Marin opinó de la misma manera, y se mandó volver el expediente á la comision. El Sr. Zavala preguntó el objeto con que se volvia, y contestó el señor presidente que la discusion daba á entender con bastante claridad, que el objeto era para que se despachara, con arreglo á lo que se resolviese sobre rentas generales y particulares.

Se puso á discusion un dictámen de las comisiones unidas de guerra y ordinaria de hacienda sobre que se nombre un fiscal letrado, para el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Se suspendió por haberse acordado que asistiese á ella el secretario de la Guerra.

Continuó la del art. 3.º del proyec-

to de bases para el reconocimiento de la deuda pública.

El Sr. Mier, dijo:

Señor, aunque en la segunda parte del artículo, se habla de préstamos, la primera en que se reconocen las deudas de los vireyes desde 1810 hasta 821, es demasiado general. Esto me chocó, y pedí la palabra, ménos con ánimo de contradecir, que para solicitar ilustracion en la materia; pero hasta ahora "sicut tenebræ ejus, ita el lumen ejus."

La cuestion segun su primera parte, parece ser, si reconocerá la nacion las deudas que contrajeron los vireyes para hacernos la guerra á muerte durante 10 años. De manera que la Nacion la de pagar, segun el artículo, las deudas que contrajeron los insurgentes para darnos la libertad, y al mismo tiempo, las que contrajeron nuestros enemigos para mantenernos en la esclavitud. Salimos ganando y condenados en costas.

Sí, señor, se dice; y eso aprobado ya, por el hecho de haber aprobado en el primer artículo del dictámen, que se reconocen las deudas de la nacion española hasta el año de 1810. Pero no señor, hay una diferencia inmensa entre uno y otro artículo. Hasta 1810 el gobierno español estaba en plena y quieta posesion, aunque no tenia más derecho á la América, que la fuerza y la espada. Pero el derecho de la fuerza cesa, desde que el vencido hallándose en estado de oponer fuerza á fuerza, apela tambien á la espada, desde entónces por una y otra parte "adhuc sub judice lis est." Se podia desde 1810 responder á los españoles, como un aguador gallego á un centinela de las tropas de Napoleon recién entradas en Madrid: «¿Quién vive?» «Iso está en preito,» respondió el gallego.

A más de esto, yo tengo demostrado en mi «historia de la revolucion de nueva España» con documentos incontestables, que desde 1810 todos los vireyes fueron ilegítimos y nulos. En ese año se disolvió la junta central y con ella el gobierno de la nacion, quedando en plena anarquía, algunos miembros de la central